REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : Ejecutivo
Radicación : 15238-33-33-001-2019-00204-00
Demandante : FAJARDO ESPINOSA V. Y CIA LTDA
Demandada : EBSA S.A. E.S.P.

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.019, obrante a folio 37 del expediente, para resolver la solicitud de mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Lo pretendido:

El señor GENARO ALFONSO FAJARDO VERGARA, actuado en calidad de representante legal de la Sociedad FAJARDO ESPINOSA VERGARA y COMPAÑÍA LIMITADA "FEV Y CIA LTDA", presentó ante los Juzgados Civiles Municipales de Duitama (reparto), el día 13 de noviembre de 2019, demanda ejecutiva de mínima cuantía, solicitando que librara mandamiento de pago en contra de la Empresa de Energía de Boyacá "EBSA S.A.", por las siguientes sumas y conceptos:

- *Por la suma de $3.148.970, por concepto de capital.*
- *Por los intereses moratorios, desde el 29 de marzo de 2016, hasta la fecha del 30 de septiembre de 2019, a una tasa variable mensual fijada por la Superintendencia Financiera a una y media veces más del interés bancario corriente.*
- *Que de la suma del capital más intereses moratorios, se descuente un (1) SMLMV ($828.116) como lo indica el auto del 18 de julio de 2019 del Juzgado Primero Administrativo de Duitama en virtud de la condena en costas en segunda (2ª) instancia (ver folios 14, 21 y 22).*

Además solicitó que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

2. El origen de la obligación: Según el recuento fáctico hecho por el demandante y la lectura integral del expediente, el Juzgado colige que la obligación cuyo pago se reclama deviene de los siguientes hechos:

a) Ante este Juzgado se adelantó el medio de control con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00320, siendo parte demandante la sociedad FAJARDO ESPINOSA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA "FEV Y CIA LTDA", y parte demandada la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S.A. "EBSA S.A., junto con la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS"

En dicho proceso se profirió sentencia de primera instancia el día 05 de agosto de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de fallo del 29 de mayo de 2019, en la que se declaró la nulidad de los oficios No. 53020.40 y 50200.40 de 2012 emitidos por la EBSA, así como de la Resolución No. SSPD-20128140263695 del 20 de diciembre de ese mismo año, emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Corolario, el Juzgado condenó a la EBSA a:

- Exonerar a la Sociedad Fajardo Espinosa y Cia. Ltda., del pago de la deuda por concepto de servicio de energía eléctrica suministrado al inmueble renombrado a nombre del señor Policarpo Villegas.

- Reconectar el servicio de energía eléctrica a la casa de habitación No. 93 de la Manzana O de la Urbanización Alcázares III de Duitama, identificada con matrícula inmobiliaria No. 074-55422, tendiendo como suscriptor a la sociedad demandante, quien deberá asumir los gastos de reinstalación o reconexión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 142 de 1994.

b) Como quiera que en la sentencia se dispuso la exoneración del pago del servicio de energía, el día 05 de agosto de 2019 la entidad ejecutante solicitó a la EBSA la devolución de la suma de $3.148.970, junto con los respectivos intereses moratorios, correspondiente al valor cancelado a esa entidad el día 29 de marzo de 2016, con el fin de lograr la reconexión del servicio.

c) La suma de dinero cancelada a la EBSA constituye un pago de lo no debido, por efectos de la orden judicial contenida en la sentencia base de la ejecución.

d) En comunicación del 27 de agosto de 2019, la EBSA aceptó devolver a la empresa demandante el valor del pago realizado el 29 de marzo de 2016, $3.148.970; pero no accedió a reconocer y pagar los intereses moratorios, aduciendo que los mismos no fueron ordenados en la sentencia.

e) Los intereses reclamados son producto del pago indebido realizado el 29 de marzo de 2016, por la suma de $3.148.970, no por la exoneración de la deuda.

f) Afirmó el libelista, que el título ejecutivo estaba integrado por la sentencia proferida por este Juzgado el día 05 de agosto de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00320, el fallo proferido el 29 de mayo de 2019 por el Tribunal Administrativo de Boyacá, por el auto aprobatorio de la liquidación de costas de 1ª y 2ª instancia del 18 de julio de 2019, la comunicación del 27 de agosto de 2019 donde la EBSA acepta el pago de $3.148.970, y por el original de la factura de pago del 29 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama rechazó de plano la demanda por carecer de competencia, y ordenó remitir el expediente al Juzgado civil Municipal de Pequeñas causas de Tunja (reparto).

A su turno, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad, transformado transitoriamente en Cuarto Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Tunja, también rehusó el conocimiento del presente asunto dando aplicación al artículo 306 del CGP, en la medida que el título base de la ejecución está constituido por una sentencia judicial cuya ejecución debe tramitarse ante el Juez de conocimiento del proceso declarativo correspondiente. Corolario, dispuso la remisión del expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, en donde fue radicado el día 13 diciembre del año anterior.

El día 20 de enero del presente año, el señor **GENARO FAJARDO VERGARA** presentó el escrito visible a folios 32 y 33 indicando que la jurisdicción civil es la encargada de conocer del cobro ejecutivo de la obligación reclamada, por las siguientes razones:

- No se trata de la ejecución de una obligación derivada de una condena impuesta a una entidad pública, concretada en el pago de una suma de dinero determinada, sino de la reclamación de un pago de lo no debido.

- *La demanda entablada ante la jurisdicción civil se realiza no con un título ejecutivo en particular, sino con varios documentos que en su conjunto prestan mérito ejecutivo.*

- *Los documentos presentados, en su conjunto, constituyen y prestan mérito ejecutivo de una obligación clara, expresa y exigible.*

Visto lo anterior, el Juzgado considera necesario memorar que el artículo 104 del CPACA define la cláusula general de competencia en materia contenciosa administrativa, previendo literalmente:

> ***ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> ...
>
> *6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*

De conformidad con lo anterior, es evidente que por estar dirigida en contra de una entidad pública, como lo es la Empresa de Energía de Boyacá, el conocimiento de la demanda ejecutiva formulada por la Sociedad Fajardo Espinosa y Cia. Ltda corresponde a la Jurisdicción Administrativa.

Ahora bien, a pesar de lo señalado por el representante legal de la sociedad demandante, el texto de la demanda pone en evidencia que estamos frente a una pretensión ejecutiva fincada en un título con fuente judicial. Pues bien, la obligación cuyo pago se reclama, en sentir del actor, deviene del cumplimiento de las órdenes judiciales contenidas en la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-00320, que cursó en este despacho judicial.

En este contexto, tenemos que el numeral 7 del artículo 155 del CPACA señala que, por factor funcional, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda los mil quinientos (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, requisito que se cumple en el presente asunto.

Por otra parte, al tenor del numeral 9 del artículo 156 ibídem[1], la competencia para conocer del proceso recae en este despacho judicial, por haber sido el autor de la sentencia de primera instancia que integra el título base de la ejecución.

En conclusión, por ser competente para ello, el Juzgado avocará el conocimiento del asunto en cuestión.

2. Requisitos de la demanda.

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierten algunas falencias que impiden resolver sobre la solicitud de orden compulsiva deprecada por la sociedad Fajardo Espinosa y Cia. Ltda, así:

El artículo 160 del CPACA establece:

---

[1] *En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*

ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

A su turno, el artículo 84 del CGP prevé:

ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*
1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

El señor GENARO ALFONSO FAJARDO VERGARA adujo actuar en causa propia, conducta que no está permitida en el seno de la Jurisdicción Administrativa, habida cuenta que no estamos frente a ninguno de los casos en que la Ley permite la intervención directa del actor.

En gracia de discusión, claramente el solicitante actúa en representación legal de la sociedad demandante, de acuerdo con el certificado de existencia aportado con la demanda (fl 7). Dicha persona jurídica es distinta de los socios que la integran[2], razón por la cual, no se puede aducir que su representante legal actúa en causa propia con una pretensión individual.

De acuerdo con lo anterior, y dando aplicación al artículo 90, numerales 2 y 5 del CGP, en concordancia con el artículo 170 del CPACA, el Juzgado inadmitirá la presente demanda ejecutiva, para que en el término de diez días, contado a partir de la notificación de la providencia, se subsane la falencia señalada acudiendo al proceso debidamente representado por un abogado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- INDAMITIR la demanda ejecutiva presentada por la Sociedad FAJARDO ESPINOSA VERGARA y COMPAÑÍA LIMITADA "FEV Y CIA LTDA", en contra de la Empresa de Energía de Boyacá, para que, so pena de su rechazo, se subsane la falencia señalada acudiendo al proceso debidamente representado por un abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

El auto anterior se notificó por Estado No. 01 de hoy 24 de enero de 2020, siendo las 8:00 a.m.

SECRETARIO

---

[2] ***Artículo 98. Contrato de sociedad - concepto - persona jurídica distinta***

Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.